



JUICIO: "MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN
CONTRA NOTA N° 5429 DEL 20/NOV/2020,
DICTADA POR LA CONTRALORIA GENERAL DE
LA REPÚBLICA".-----



A.I. N° 1.136. -

Asunción, 26 de diciembre de 2022

VISTO: el recurso de aclaratoria planteado por el representante convencional de la
Municipalidad de Asunción contra el A.I N° 347 de fecha 03 de mayo de 2022, dictado por
esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.-----

CONSIDERANDO:

Que, el recurso de aclaratoria fue interpuesto por el abogado Benito Alejandro Torres Aceval, representante convencional de la Municipalidad de Asunción, contra el A.I N° 347 de fecha 03 de mayo de 2022, dictado por esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; el que RESOLVIÓ: "1) **DECLARAR DESIERTO** el Recurso de Nulidad; 2) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el Abg. Benito Alejandro Torres Aceval, representante de la parte actora y en consecuencia, 3) **CONFIRMAR** el A.I N° 130 de fecha 10 de febrero de 2021, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, conforme los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución; 4) **COSTAS** a la perdidosa".-----

El recurrente sostiene en resumidas líneas que: "... en el contexto de la interpretación efectuada por la Sala Penal de la C.S.J con relación el Art. 3 de la Ley que establece el procedimiento del trámite contencioso administrativo ante los Tribunales de Cuentas, y en la convicción que necesariamente, el acto administrativo recurrido en nombre de la Municipalidad de Asunción, es un acto administrativo que quizá, no cause estado, según fallo cuya aclaratoria se pretende; necesariamente siendo esa su naturaleza debe ser susceptible de revisión ...mi parte tropieza con la imposibilidad de ejercer su derecho a la revisión del acto cuando en otra parte de los fundamentos VV.EE también han dicho; que la misma CGR ha perdido competencia con respecto a la fiscalización pues ya se remitió el Reporte de Indicios de Hechos punibles contra el Patrimonio al Ministerio Público...mi mandante en su oportunidad ha deducido RECURSO DE RECONSIDERACION, que fue rechazado sin fundamentación alguna por el Contralor General de la República por Nota N° 5429 de fecha 20 de noviembre de 2020, por lo que nos encontramos en presencia de un ACTO ADMINSTRATIVO que causa estado y no existe recurso administrativo alguno contra ella..." -----

La Ley N° 609/95 - que Organiza la Corte Suprema de Justicia, en su artículo 17 preceptua: "Las resoluciones de las salas o del pleno de lo Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencias de mero trámite o resolución de

Luz María Benítez Riera
Ministro

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes G.
Ministra

regulación de Honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género incluso las fundadas en lo inconstitucionalidad". --

Entonces corresponde que esta Sala Penal verifique si la presente resolución atacada padece de defectos susceptibles de ser remediados por medio de la aclaratoria, ajustándose a la regla absoluta de que no debe alterarse lo sustancial de lo resuelto. -----

En este sentido, examinando el fallo cuestionado, los temas planteados por el recurrente en el pedido de aclaratoria, no se ajustan a las prescripciones del Art. 387, del C.P.C., es decir, no se basa el pedido de aclaratoria en un: a) error material a corregir, b) aclarar alguna expresión oscura, y, c) suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en la resolución. -----

Así entrando ya al examen de lo requerido y de la lectura en detalle del escrito respectivo surge que el recurrente pretende nuevamente análisis de la cuestión ya resuelta a través del Auto Interlocutorio recurrido; entonces al no pretender ninguna de las taxativas opciones establecidas en el articulado legal supra mencionado y precautelando esta Sala de no alterar lo sustancial de la decisión, corresponde no hacer lugar al presente recurso.-----

Al respecto es importante señalar que el recurso de aclaratoria tiene por objeto alterar las expresiones consignadas en el fallo recurrido, corrigiendo errores o modificando expresiones ambiguas que impidan o apeligren la correcta ejecución de lo resuelto. En efecto, no tiene por objeto realizar una mera interpretación auténtica del fallo recurrido, sino, más bien, subsanar los defectos que se le sindicquen, modificando las expresiones contenidas en él. Ahora bien, constituyen errores materiales, en términos de la disposición, los errores de copia o aritméticos, los equívocos en que hubiese incurrido el juez acerca de los nombres y calidades de las partes, y la contradicción que pudiere existir entre los considerandos y la parte dispositiva. Por “concepto oscuro” -o expresión oscura – debe entenderse cualquier discordancia que resulte entre la idea y los vocablos utilizados para representarla¹. -----

En mérito a lo expuesto corresponde no hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por el abogado Benito Alejandro Torres Aceval, representante convencional de la Municipalidad de Asunción, contra el A.I N° 347 de fecha 03 de mayo de 2022, dictado por esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.-----

Por tanto; la, -----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
SALA PENAL,

¹ PALACIO, LUIS ENRIQUE. MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Décimo Cuarta Edición. ABELEDO PERROT S.A. E. e I. Buenos Aires. Argentina. Pág. 584

FOLIO 12
10/05/2022 14:15



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN CONTRA NOTA N° 5429 DEL 20/NOV/2020, DICTADA POR LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA".-----

RESUELVE:

RECHAZAR el Recurso de Aclaratoria interpuesto por el Abg. Benito Alejandro Torres Aceval, por el abogado Benito Alejandro Torres Aceval, representante convencional de la Municipalidad de Asunción, contra el A.I N° 347 de fecha 03 de mayo de 2022, dictado por esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.-----

ANOTAR, registrar, y notificar.-----

Ante mi:

Lui. María Benítez Riera
Ministro



Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria



